

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas, con motivo de las dificultades que se presentan en el despacho de muestrarios importados en régimen temporal, en la forma prevenida en la parte tercera del apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que el despacho de los muestrarios que se importan con arreglo a lo dispuesto en el citado apéndice, se verifica en las Aduanas previo el cumplimiento de las formalidades establecidas para el comercio de importación en general y depositando el importe de los derechos de Arancel en la Caja de Depósitos de la provincia respectiva, ó en la Caja de la Aduana, hasta que, justificada la reexportación del muestrario, se devuelva al interesado el resguardo del depósito, dando aviso á la Tesorería de Hacienda para la devolución correspondiente.

Resultando que, cuando la reexportación de los muestrarios se verifica por una Aduana distinta de la que practicó el despacho de importación, los viajeros encuentran dificultades para retirar los depósitos, teniendo que presentarse en la Aduana de entrada ó nombrar un agente para la práctica de las diligencias necesarias, lo que les ocasiona, en uno y otro caso, dilaciones, molestias y gastos que deben evitarse:

Resultando que, en el mismo caso que los importadores de muestrarios, se encuentran los de escopetas de caza, carruajes y caballerías de uso particular, velocipedos, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos:

Considerando que es indispensable que la Administración dicte una medida de carácter general que tienda á dar facilidades á los importadores de mercancías en régimen temporal, que pueden ser reexportadas por distinta Aduana de la de entrada, á fin de que aquéllos puedan recoger los depósitos de los derechos de las mercancías que importen, tan pronto la reexportación haya tenido lugar:

Considerando que la Dirección general de Aduanas propone las reglas á que debe sujetarse la devolución de los depósitos citados, fundándose en la necesidad de favorecer los intereses comerciales, mucho más si, como sucede en los casos de que se trata, no pueden perjudicarse los de la Hacienda:

Considerando que, pasado el expediente á informe de la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, ambos organismos encuentran acertado y conveniente lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, haciendo el primero algunas objeciones respecto al procedimiento que debe seguirse en la devolución de los depósitos;

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y lo informado por la del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que la devolución de los depósitos constituidos para garantizar los derechos de importación de los muestrarios, escopetas de caza, carruajes y caballerías de uso particular, velocipedos, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos, y que puedan ser reexportados por distin-

ta Aduana de la de entrada, se ajuste á las reglas siguientes:

1.^a La Aduana por donde se verifique la importación de los efectos citados anteriormente, entregará á los interesados, con el documento correspondiente, el recibo resguardo ó carta de pago de la cantidad depositada, en el que se anotarán las necesarias indicaciones para venir en conocimiento, en cualquiera ocasión ó lugar, de los efectos á que se refiere.

2.^a La Aduana por donde se reexporte la mercancía, si no está situada en capital de provincia, devolverá en el acto, tomándolo de los fondos de su recaudación, el importe de los derechos depositados en la Aduana de entrada, recogiendo el recibo resguardo ó carta de pago expedido al importar la mercancía, el cual remitirá por el primer correo á la Aduana de origen.

3.^a La Aduana por donde se realizó la importación, inmediatamente que se haga cargo del documento que la misma expidió al hacer el ingreso, cuya devolución se justifica con el recibo recogido, ingresará su importe en metálico en la Tesorería de la provincia, en concepto de «Movimiento de fondos», Remesas de la Tesorería á cuya provincia pertenezca la Aduana que haga la devolución, exigiendo la carta de pago, que remitirá á la citada Aduana para que sea entregada como metálico en la Tesorería de la provincia al ingresar los productos de la renta. La Tesorería formulará un cargo como valores de Aduanas y una data como Remesas á la provincia por donde se importó el género, justificándola con la carta de pago.

4.^a Si la Aduana por donde se haga la reexportación, está situada en capital de provincia, y la por que se hizo la importación también, recogerá la primera el resguardo de la Caja de Depósitos expedido por la segunda, que presenta el interesado, y después de estampar al dorso del citado resguardo, una diligencia haciendo constar el derecho á la devolución por haberse cumplido las disposiciones legales, lo remitirá á la Delegación de Hacienda. Recibido el resguardo en la Delegación, ésta pagará su importe en concepto de Remesas á la provincia en que se realizó el ingreso, y enviará inmediatamente el resguardo á la Delegación de Hacienda que corresponda.

5.^a La Delegación de Hacienda de la provincia por que se haga la importación, al recibir el resguardo de la Caja de Depósitos á que se refiere la regla 4.^a, formalizará un ingreso en concepto de Remesas de la Tesorería de Hacienda que efectuó el pago, y simultáneamente la devolución del depósito, remitiendo la carta de pago de Remesas á la Delegación de Hacienda que haga el pago en metálico.

6.^a Si la Aduana que ha de hacer el pago no está situada en capital de provincia, y aquella por la que se verificó la importación lo está, la primera cumplirá lo determinado en la regla 2.^a, enviando el resguardo de la Caja de Depósitos á la Delegación de Hacienda de la provincia por donde se importó la mercancía, la cual formalizará la devolución del depósito, y un cargo simultáneo, como remesas de la provincia que hizo el pago, remitiendo la carta de pago á la Administración de la Aduana que realizó el abono en metálico, cuyo documento lo entregará ésta como efectivo en la Tesorería de la provincia, formalizando el ingreso dicha oficina, según se determina en el último párrafo de la regla 3.^a

7.^a Si la Aduana que ha de rea-

lizar el pago está situada en capital de provincia, y aquella por la que se practicó la importación no lo está, la primera recogerá el recibo ó resguardo expedido al importador de la mercancía, enviándolo inmediatamente á la Aduana que lo expidió, la que ingresará su importe como remesas de la provincia que hizo el pago. Al propio tiempo, expedirá copia certificada del resguardo que remitirá á la Delegación de Hacienda, para que ésta satisfaga su importe como remesas á la provincia que realizó el ingreso, justificando la data con la carta de pago que exigirá de aquella.

8.^a Las Aduanas por donde se verifique la reexportación exigirán á los interesados la justificación de su personalidad, y harán constar en el documento que debe acompañar á la mercancía el resultado de la comprobación, devolviéndolo á la Aduana de origen.

9.^a La falta de presentación de los pases y documento justificativo del depósito anula los beneficios de la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.—Osma.—Sres Directores generales de Aduanas y Tesoro é Intendente general de la Administración del Estado.

(«Gaceta» núm. 357 de 23 Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Asociación Nacional de los Amigos de la Enseñanza, que tanto se interesa en pro de la instrucción pública en general;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á todo el Profesorado público de primera enseñanza la correspondiente licencia necesaria para que puedan asistir á la segunda Asamblea que dicha Sociedad ha acordado celebrar en Barcelona del 1.^o al 10 de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Dominguez Pascual.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Córdoba una plaza de Ayudante repetidor de la Sección Artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y Reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio último.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintinueve años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitarán acreditar este extremo en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publica-

ción de la presente convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas para que dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 8.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

DE MURCIA

Circular.

Siendo muchos los Alcaldes que aún no han remitido á esta presidencia los presupuestos del material de las escuelas públicas de su término municipal á pesar de la circular de 14 de Diciembre último, y con el fin de que tan importante servicio quede cumplido en los ocho primeros días al siguiente en que se inserte esta circular, plazo improrrogable para su remisión á esta Junta provincial, se advierte por la presente que exigiré responsabilidad á los que en el plazo fijado no lo cumplimenten, además de no poder percibir los maestros las cantidades correspondientes, esperando del celo de los Sres. Alcaldes obligarán á éstos á la más pronta formación de los mismos.

Murcia 2 de Enero de 1904.—El Gobernador Presidente, *Agustin Bullón*.—El Secretario, *Ezequiel Cazaña Ruiz*.

Escuelas á que se refiere esta circular.

Alhama, Berro, Flota, Cañadas, Costera, Mazarrón, Puerto, Romero, Saladillo, Majada, Gañadas, Paretón (niñas), Puente Tocino, Baños y Mendigo, Corvera, Santomera (niñas), Pacheco, San Cayetano, Camachos, Hoya morena, Dolores, Santa Rosalía, Hortichuela, Balsicas, Roldán, Jimenado, Estrecho (Cartegená), Lentiscar, Perin, Fuente-álamo (niñas), Cuevas, Pala, Pinilla, Escobar, Balsa pintada, Almagro, Tébar, Lorca (párulos), Campillo, Esparragal (Lorca) (niñas), Terrealbilla, Zarcilla de Ramos, Morata, Purias, La Unión, Albudeite, Copa, Campos, Pliego y Calasparra.

Quinta sección.

Número 1.443.

Edicto.

Zona 10.^a—Contribución urbana.—Diputaciones de Murcia.—3.^o trimestre de 1903.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la zona 10.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo la presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Sbre. último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de

26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 10 de Octubre de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.752.

Edicto.

Don José Martínez Cornella, Agente recaudador de la zona 12.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio que esta Agencia instruye por débitos a la Hacienda pública por contribución rústica en el 1.º y 2.º trimestre de 1903, se ha dictado con fecha 25 de Marzo y 15 de Julio últimos, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la vigente instrucción para recaudación, declaro in-

curso en el 2.º grado de apremio con recargo de 10 por 100 sobre sus cuotas a los contribuyentes incluidos en la precedente relación.

Notifíquese esta providencia a los deudores para que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes en la forma que determina la instrucción.

Y siendo los deudores que a continuación se relacionan de domicilio ignorado, se les notifica la anterior providencia por medio del *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid» en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 de la vigente instrucción.

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
TORREAHUERA		
4775	Antonio Guirao.	3'90
79	Antonio Martínez.	5'83
80	Antonio Cebrián.	2'95
83	Antonio Sánchez.	5'06
87	Antonio López.	3'52
809	Bias López.	3'26
10	Blas Abril.	1'73
16	Diego García Pérez.	3'13
18	Dolores Sánchez.	2'75
19	Dolores Tomás.	2'10
24	Francisco Albaladejo.	3'26
25	Francisco Martínez.	2'56
26	Fulgencio García.	4'41
59	Gonzalo Baños.	1'92
65	Ignacio López.	2'10
71	Juan López.	7'50
72	José Cebrián.	1'80
74	Juan Pagán.	2'74
75	Josefa Pérez.	2'34
84	José Cebrián.	1'80
904	Juan Bastida.	3'34
6	José Tomás.	3'26
8	José Sánchez.	4'81
9	José Gálvez.	2'95
11	Juan Martínez.	2'31
15	Juan Tomás.	3'01
38	Juan Lozano.	5'76
45	Manuel Pagán.	2'95
62	Pedro Martínez.	2'31
BENIAJAN		
5827	Antonio Soler.	2'17
28	Antonio Tortosa.	5'70
42	Antonio Pardo.	3'71
73	Alejandro López.	1'80
74	Antonio Cánovas.	2'74
97	Diego Teruel.	5'82
99	Dolores García.	2'31
911	Francisco Hernández.	1'93
16	Francisco Escribano.	6'98
31	Francisco Tomás Sánchez.	3'02
45	Isabel Sánchez.	8'77
46	José Cánovas.	2'75
49	José Espada.	2'85
60	José Grinán.	2'85
64	José Antonio García.	1'93
78	José Manuel Tortosa.	3'34
86	Josefa Marín.	3'13
87	José Murcia.	4'49
90	José Cánovas.	3'13
94	Juan Pando.	2'31
6008	Julián Solá Arce.	2'31
9	José Arce Martínez.	2'31
10	Juan Hernández Soler.	1'73
11	Juan Ruiz.	7'15
13	José Mata Sánchez.	1'93
32	Miguel García.	1'93
36	Mariano Sánchez.	2'04
47	María de los Angeles Navarro.	1'86
50	Miguel Pérez.	15'22
60	María Escribano.	2'95
64	Pedro Antonio Belando.	2'43
66	Pedro Sánchez.	2'80
82	Santiago Sáez.	2'31
91	Vicente Pardo.	2'04

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
TOTANA		
<i>Hacendados forasteros.</i>		
1957	Ana Martínez.	15'22
48	Alfonso Olivares Mendoza.	8'54
41	Alfonso Fernández Martínez.	6'92
76	Antonio Pérez Meca.	17'18
67	Antonio José J. Ballester Pinilla.	4'38
68	Antonio Teruel, por el Fc.º Martínez.	4'50
74	Antonio Cánovas Fernández.	14'52
77	Andrés Sánchez Fernández.	16'60
80	Andrés López Belmar.	5'54
82	Andrés Muñoz Acosta.	6'80
84	Andrés García Crespo.	18'58
85	Andrés Méndez Granados.	6'12
86	Andrés Sobejano.	30'80
90	Miguel Vidal, herederos.	27'80
92	Angela García, por su hijo.	3'80
94	Bartolomé Sánchez Pascual.	6'34
96	Bartolomé Acosta Rodriguez.	19'26
98	Bartolomé Morales Mellado.	9'80
2001	Benito López Pagán.	8'42
4	Casto Martínez, herederos.	4'96
8	Candelaria González García.	5'08
11	Ciudad de Cartagena.	8'08
13	Ciudad de Lorca.	48'44
17	Damián Cánovas Martínez.	7'96
26	Domingo Garre Jiménez.	306'68
28	Domingo Escudero.	6'34
31	Emilia Pérez Meca.	4'04
36	Felipe Jiménez, herederos.	73'58
37	Francisco García Molina.	4'16
43	Fernando Méndez Blaya.	5'08
67	Francisco Vela.	15'68
48	Francisco Lorenzo Martínez.	5'08
51	Francisco Rosa Molina.	6'22
52	Francisco Cánovas.	12'46
55	Francisco Pérez Muñoz.	4'26
56	Francisco Antonio Romera.	17'64
57	Francisco Cánovas Martínez.	2'91
61	Francisco García Molina.	18'68
69	Francisco López Ruiz.	6'80
74	Francisco Cánovas Martínez.	12'22
75	Francisco Navarro.	6'22
78	Ginés Oliva Muñoz.	5'54
80	Ginés Oliva Zamora.	14'42
85	Isabel García Martínez.	3'46
86	Ignacio Vivancos Vivancos.	10'84
87	Francisco Ignacio Vivancos Manresa.	3'34
91	Joaquín Romera Andreo.	6'12
99	José Méndez Ramírez.	3'80
1101	José Martínez Pérez.	3'58
2	José Martínez Martínez.	3'12
3	José Ruiz Pico.	63'66
5	José López.	3'46
18	José Aledo.	14'06
19	José López Hs.	5'08
23	Josefa González Martínez.	4'84
26	Juan Pedro López Azuar.	6'48
27	Juan Raja Heredia.	7'50
28	Juan Escribano Arias.	4'38
29	Juan García Costa.	4'62
30	Juan Moreno Zamora.	18'10
31	Juan Morales Méndez.	6'92
35	Juan Vila Martínez.	36'78
36	Juan Pagán Mayordomo.	8'54

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
37	Juan García Martínez.	10'30
38	Juan Francisco García Pallarés.	10'96
39	Juan García Moreno.	4'38
40	Juan Zabala Pascual.	5'42
44	Juan Martínez Martínez.	10'72
47	Juan Moreno Tudela.	13'02
48	Juan Moreno Miras.	3'92
49	Juan García Pallarés.	6'92
2150	Juan por el Agustín Carrasco.	11'98
51	Juan López.	4'84
54	Juan Izquierdo Hs.	3'46
65	Juan López Pascual.	4'04
69	Juan García.	38'18
70	Juan Miras Rodríguez.	8'18
72	Juana Cánovas Pastor.	18'22
78	Leonor Acosta Esparza.	131'64
85	Mateo Guillén Crespo.	9'68
87	Marcelino Hermosa.	10'60
88	Marcelino Costa Lardin.	4'38
91	María Pallarés García.	5'30
92	Manuel Martínez Carlos.	6'12
94	Miguel Cañizares Pastor.	4'84
99	Miguel Sánchez Martínez.	5'88
200	Miguel López, por el Pedro Cortés.	18'10
4	Paula López.	3'12
6	Pedro Paredes Paredes.	10'50
10	Pedro Méndez, su viuda.	3'12
11	Pedro Cánovas García.	4'62
12	Pedro Tudela Miras.	4'96
13	Pedro Gómez Medina.	12'10
14	Pedro Muñoz García.	3'34
15	Pedro Costa Vidal.	10'16
18	Pedro Mulero Costa.	5'20
25	Pedro Redondo Camacho.	11'88
33	Rodrigo Mulero García.	3'34
36	Ruperto Torres.	7'60
40	Salvador García Hs.	15'80
46	Simón Muñoz.	20'06
47	Sebastián García Romero.	4'04
50	Vicente Pérez é hijos.	3'70
<i>Población.</i>		
88	Andrés García Cayuela.	6'92
136	Angel Crespo Cánovas.	10'26
200	Antonio Navarro Molina.	5'54
12	Bartolomé Cánovas Romero.	9'22
19	Bartolomé Tudela Martínez.	8'42
317	Concepción Martínez Mora.	8'08
96	Eusebio López García.	5'20
401	Escolástico Martínez Martínez.	6'58
42	Francisco Mata García.	3'22
89	Francisco Carles Aledo.	13'96
640	Joaquín Cánovas López.	20'64
43	José María López Nieto.	9'12
740	José Navarro Castro.	13'72
45	José Inchaurrendieta Paez.	22'50
856	Juan Alcaraz Tudela.	3'46
91	Juan López López.	7'26
907	Juan Cánovas Aledo.	10'38
12	Juan Cánovas Costa.	11'98
31	Juan Martínez Contiño.	8'76
32	Juan Pallarés Gómez.	23'18
1122	Miguel Balsas Romero.	10'96

Totana 10 de Noviembre de 1903.—José Martínez.

Sexta sección. Número 14.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Número 20. DE BLANCA

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Edicto.

Se hace saber: Que convocados por 2.ª vez los representantes de las Villas de Alcantarilla, Beniel, Pacheco, Pinatar y San Javier para el día 1.º del próximo Enero con objeto de formar el presupuesto de atenciones carcelarias del próximo año 1904, tendrá efecto el objeto de la reunión con el número de señores que concurren por ser segunda citación.

Murcia 31 de Diciembre de 1903.—Mariano Pérez.

Don Jesús Molina Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formadas en esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia, las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro, los cuales tienen derecho a verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, ha acordado: que en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, sean expuestas al

público y que permanezcan en la tablilla de anuncios hasta el día 20 de este propio mes, a fin de que se hagan durante dicho plazo, cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas, antes de 1.º de Febrero próximo.

Lo que se hace público por el presente edicto, para conocimiento del vecindario.

Blanca a 1.º de Enero de 1904.—El Alcalde Presidente, Jesús Molina.—P. S. M., Jesús Carrillo, Secretario.

Número 13.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento las listas de electores de Compromisarios para Senadores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la vigente ley Electoral, quedan expuestas al público en el vestibulo de esta Casa Consistorial, por término de veinte días, a fin de que los vecinos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Alcantarilla 1.º de Enero de 1904.—Diego García.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 25.

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES ECONOMICOS

de

VILLENA A ALCOY Y YECLA

A tenor de lo prevenido en las bases del convenio propuesto a los acreedores de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena a Alcoy a Yecla y Alcedia de Crespins, en la Junta general extraordinaria de señores accionistas de 28 de Septiembre de 1901, aprobado por el Juzgado de la Universidad en 26 de Marzo de 1902, y declarado firme y ejecutorio para todos, por auto de la Sala 2.ª de lo civil de esta Audiencia de 10 de Noviembre del mismo año, en cuya base primera se establece que la Compañía pagará en efectivo dentro del término máximo de doce meses, después de haber sido declarada firme la aprobación judicial de aquel convenio, lo consignado en las estipulaciones del mismo, en cumplimiento del cual anunció su pago esta Compañía en 16 de Marzo siguiente; y habiendo sido satisfechos todos los créditos y obligaciones presentadas al cobro, canjeadas todas las acciones presentadas al efecto y transcurrido el plazo señalado en la base primera; se declaran caducadas todas las acciones y obligaciones, no presentadas al cobro y canje, de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena a Alcoy a Yecla y Alcedia de Crespins, y la proporción líquida de los créditos que contra ésta resulten por virtud de dicho convenio, así como las acciones civiles y mercantiles que de los mismos se deriven, con sujeción a las bases del citado convenio, vienen a cargo de la actual Compañía de Villena a Alcoy y Yecla que lo ha cumplimentado.

La proporción líquida de los créditos afectos a retenciones judiciales, los pendientes de liquidación de cuentas, los en litigio y los créditos por otros conceptos dentro el plazo de la base sexta del convenio,

no presentados al cobro, podrán efectuarlo en las oficinas de esta Compañía, Rambla de Cataluña 116-1.º, el día 15 de cada mes, y si éste fuera festivo, el inmediato laborable.

Barcelona 24 de Diciembre de 1903.—Por la Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena a Alcoy y Yecla, su Director gerente, Alberto Pelluer.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.